

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 22860

Buenos Aires, 9 de febrero de 2024.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - DESPIDO INDIRECTO. ESTUDIO JURÍDICO. ABOGADO.
LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS. ART. SOLIDARIDAD.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Resulta menester señalar que uno de los medios para probar la existencia del contrato de trabajo es la presunción legal que prevé el art. 23 de la LCT que se basa en la demostración en juicio de la realización personal de tareas del actor para las demandadas. Tal presupuesto, una vez acreditado, hace operativo el efecto presuntivo “iuris tantum” que contempla el citado art. 23 y, por tanto, se produce una inversión de la carga de la prueba en tanto que es a las demandadas a quien les incumbe enervar los efectos de la presunción legal mediante prueba en contrario. Es que para determinar la naturaleza jurídica del trabajo prestado por el actor no basta con establecer principios en abstracto, sino que deben tenerse en cuenta las concretas modalidades bajo las cuales se desenvolvía la relación, más allá de lo que se haya pactado o documentado. Esto es precisamente lo que no ha acontecido en la presente causa, a poco que se aprecie que fueron las propias demandadas quien al contestar la presente acción reconocieron la prestación de servicios del actor. En igual sentido entendió la magistrada que me precede y la cuestión arriba firme a esta instancia.

2- En tal contexto, se encuentra activada la referenciada presunción legal “iuris tantum” y por ende recaía sobre la accionada la carga de alterar dicho efecto presuntivo mediante prueba eficaz (art. 386 del CPCCN). No obstante, advierto que el análisis de las constancias de la causa no permite considerar cumplido dicho objetivo. Obsérvese que, tal como lo expuso la magistrada, “...Analizadas en conjunto las declaraciones producidas a instancias de la parte demandada, debo señalar que no se logra desvirtuar la presunción a la que se hiciera referencia al comienzo del presente Considerando, nótese que ninguno de los testigos que prestó declaración logró justificar la presunta contratación autónoma del actor, si bien no soslayo que pretenden atribuir la titularidad de la relación de trabajo a uno de los socios de la demandada, debo indicar que la totalidad de los testigos que declararon a instancia del actor señalaron al socio como socio del Estudio y qué éste último era quien tomaba las decisiones en el Estudio demandado...”. Por el contrario, de las testimoniales producidas a instancias del actor -a la que me remito por razones de brevedad- surge corroborada la prestación personal de servicios del actor a favor de los demandados. Nótese que todos los testigos ubicaron al actor prestando dentro del domicilio del Estudio y en las condiciones descriptas en el escrito de inicio -horario, tareas y órdenes impartidas por el titular del estudio y sus socios.

3- De la prueba testimonial rendida en autos tampoco se deprenden elementos que permitan concluir que el actor contara con una organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, en los términos del art.5 LCT, así no surge de la misma que el accionante pudiera ser sustituido por otra persona en el cumplimiento de su labor o que contara con algún ayudante a su cargo. Tampoco obra prueba en la causa que permita considerar acreditado que el actor hubiera prestado sus servicios para otras empresas

aparte de las accionadas o que el cumplimiento de su labor para las demandadas no hubiese sido de forma continua. En suma, los elementos de juicio considerados activan la referenciada presunción legal “iuris tantum”, la que no ha sido alterada por la demandada al no haber demostrado mediante prueba alguna (art. 386 del CPCCN) que el desempeño personal del actor efectuado, vinculado directamente con la actividad desarrollada por la accionada y en beneficio económico de ésta, y a cambio de una contraprestación dineraria, respondiera a una naturaleza distinta a la vinculación laboral, todo lo cual me lleva a coincidir con la decisión adoptada en la anterior instancia, por cuanto entiendo que las partes estuvieron relacionadas mediante un vínculo de trabajo subordinado en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT.

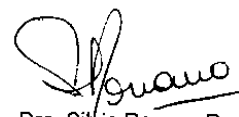
4- En cuanto a la extensión de la condena en forma solidaria a la codemandada Federación Patronal Seguros S.A., coincido con lo decidido en origen en cuanto a que las tareas realizadas por el actor para dicha empresa –estas son: tareas de liquidador de siniestros para la codemandada Federación Patronal-, hacían a la actividad normal y específica propia del establecimiento demandado, toda vez que dicha empresa dentro de su objeto social desarrollaba actividades vinculadas a operaciones de seguro, reaseguros y coaseguros en general. En efecto, Federación Patronal Seguros A.A. reconoció al contestar la demanda que contrató al Estudio codemandado con el objeto de contar con servicios jurídicos vinculados con aquellos reclamos que sus propios asegurados o terceros realicen a la compañía, y que el actor habría prestado servicios para este estudio jurídico cumpliendo tareas de investigación de los siniestros que consistían en la constatación de los domicilios e identificación de las personas siniestradas. En este sentido, resulta aplicable el art. 30 de la LCT que impone la solidaridad a aquellos que “contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le da origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito...” y, si bien el actor en la demanda fundó dicho su derecho en los arts. 29 de la LCT, lo cierto es que la Sentenciante, por aplicación del principio “iuria novit curia”, es el que debe determinar las normas jurídicas aplicables al caso y atenerse exclusivamente a su conocimiento del orden jurídico vigente, con prescindencia de las afirmaciones o argumentaciones de orden legal formuladas por las partes.

FALLO: CNTrab., Sala X, 05/09/2023

AUTOS: S. S. A. C/ E. C. A. S. de la S. IV LGS

PUBLICADO: El Dial, 25/2/24

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada